

de la educación infantil los profesionales que, reuniendo las condiciones previstas en el apartado 1 de esta disposición, posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a las de maestro.»

Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«Disposición transitoria décima.

El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, desarrollará lo previsto en las disposiciones transitorias octava y novena de este Real Decreto y establecerá las condiciones en las que, los profesores y profesionales que presten servicio en centros autorizados o en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta, 1, puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros en los que se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.»

Disposición transitoria primera.

1. Con el fin de que los alumnos que cursen enseñanzas de educación secundaria obligatoria durante el período de implantación anticipada de las mismas no queden en inferioridad de condiciones, respecto a los que hubieran cursado las enseñanzas de educación general básica (EGB) declaradas equivalentes, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que, procedentes de educación general básica, hubieran superado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y que no lleguen a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, bien por proseguir sus estudios por otra vía o porque, finalizada su escolarización en la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma.

2. Igualmente en el período de implantación anticipada del nuevo bachillerato, y para garantizar la posesión del título de Bachiller a los alumnos que hubieran superado los estudios declarados equivalentes a tercero de bachillerato unificado y polivalente, se autoriza la expedición del título de Bachiller correspondiente a los estudios de bachillerato unificado y polivalente a aquellos alumnos que, habiendo aprobado todas las materias del primer curso del nuevo bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, no lo completen por motivo de traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido.

Disposición transitoria segunda.

1. Lo establecido en los artículos 25 y 29.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, no será de aplicación a los alumnos que estuviesen cursando estudios por el plan establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en conservatorios o centros no oficiales de enseñanzas musicales cuyas Administraciones realicen la transformación en escuelas específicas de música, a efectos de continuar dichos estudios en el mismo centro; a los mismos efectos, tampoco será de aplicación a los alumnos que a la entrada en vigor de este Real Decreto no hubieran podido incorporarse a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Asimismo, lo establecido en los artículos 29.1 y 36.3 del citado Real Decreto no será de aplicación a aquellos alumnos que en el curso 1991-1992 hubieran formalizado matrícula libre, de acuerdo con los planes de estudio que se extinguen, en el primer curso de las enseñanzas de danza, en el primer curso de las distintas

especialidades instrumentales de música, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o en los cursos primero o segundo de «Solfeo» y «Teoría de la Música» establecidos en la citada norma, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta la extinción definitiva en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

3. Las Administraciones educativas que, a tenor de su propia planificación de los centros elementales de música ubicados en su ámbito de gestión, prevean la transformación de éstos en escuela de música antes del año 2001 podrán adecuar los requisitos mínimos exigidos a los centros de grado elemental para impartir, transitoriamente, la nueva ordenación hasta dicho año.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

El Ministro de Educación y Ciencia y el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17632 RESOLUCION de 7 de julio de 1994, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se fijan las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante el año 1993.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de OFICO al carbón térmico, dispone en su apartado tercero que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará las producciones mínimas de cada central, necesarias para garantizar el consumo de los carbones adquiridos con derecho a compensación por almacenamiento y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso se determine. En el apartado cuarto de dicha Orden

se faculta también a la Delegación del Gobierno para establecer los suministros de carbón no acogidos al sistema de precios de referencia, cuyos costes de almacenamiento deban ser compensados por razones estratégicas o bien por causas transitorias.

Asimismo, la Orden de dicho Ministerio de 14 de febrero de 1992 por la que se modifican determinados aspectos de la Orden anterior, dispone, en su artículo segundo, referente a las compensaciones por almacenamiento de carbón, que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico dictará las disposiciones precisas para el desarrollo de dicho artículo.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 y de 14 de febrero de 1992, por las que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las producciones de las centrales, necesarias para garantizar el consumo de carbones con derecho a la compensación por almacenamiento durante el año 1993, son las que aparecen detalladas para cada central en el anexo I.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico comunicará a la OFICO el desglose mensual de los consumos garantizados correspondientes a dicho año.

Segundo.—A efectos de la compensación por almacenamiento se considerarán compensables las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1993, y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1992 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios se detallan en el anexo II.

b) Entregas de carbones garantizados durante el año 1993, tanto subterráneos como de cielo abierto, por disponer de contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, suministrados a precios de referencia o pactados entre empresas eléctricas y mineras.

c) Transitoriamente:

Entregas de carbones contemplados en el párrafo b) anterior cuyos contratos estén pendientes del referido visado, por analogía con lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales de 6 de marzo de 1992, en cuanto a la ampliación del plazo, para la obtención de dicho visado.

Tercero.—Las existencias finales de cada mes de los carbones definidos en el punto anterior (E_f), se determinarán con la expresión siguiente:

$$E_f = E_i + S - P - M$$

Donde:

E_i = Existencias iniciales del mes, que coinciden con las existencias finales garantizadas del mes anterior.

S = Suministros garantizados del mes.

P = Consumos equivalentes a las producciones establecidas en el punto primero de esta Resolución.

M = Merms físicas mensuales del parque garantizado. Se determinarán de la siguiente forma:

$$M = m (E_i + S - P)$$

Con m igual a 833×10^{-6} (que corresponde al 1 por 100 anual) para la hulla y antracita nacional, igual a

1.667×10^{-6} (que corresponde al 2 por 100 anual) para el lignito negro y 417×10^{-6} (que corresponde al 0,5 por 100 anual) para el carbón importado.

De forma análoga, se determinarán las existencias finales de cada mes de los carbones no incluidos en el apartado segundo.

Cuarto.—La compensación por almacenamiento de antracita, hulla y lignitos negros nacionales se calculará mensualmente para cada central y tendrá dos componentes:

a) Gastos de financiación: La compensación de los gastos de financiación de las existencias compensables se calculará de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

En donde:

C = Es la compensación mensual de los gastos de financiación de existencias con derecho a compensación, en pesetas.

A = Se calculará como un porcentaje del valor medio de las existencias que a tal tengan derecho, al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje será el equivalente mensual de la tasa de retribución de los recursos ajenos al sector que el Ministerio de Industria y Energía aplicó en el cálculo de la tarifa eléctrica, que para el año 1993 ha sido del 11,03 por 100 anual que corresponde al 0,8757 por 100 mensual.

El precio unitario medio de las existencias al finalizar el mes anterior se calculará por el método del valor medio, es decir, ponderado el valor del carbón almacenado con derecho a compensación el último día del mes previo al anterior con el valor unitario estándar del adquirido en el mes anterior correspondiente a los suministros con derecho a compensación por almacenamiento.

Para efectuar la compensación se adoptarán como valores medios unitarios los siguientes:

Los valores unitarios estándar de los suministros contemplados en los párrafos b) y c) del punto segundo se determinarán mediante las fórmulas establecidas en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de febrero de 1992, efectuando la corrección en el importe unitario de la compensación por adquisición de carbón nacional establecida en el apartado primero, párrafo a), de la Orden de 23 de julio de 1987, si la compensación es positiva.

E = Son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a compensación al finalizar el mes inmediatamente anterior. Estas se determinarán cada mes con la expresión siguiente:

$$E = E_i + S - P$$

Siendo E_i , S y P los parámetros definidos en el apartado tercero de esta Resolución.

B = Es la cantidad de carbón que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientas veinte horas a plena carga con sólo este combustible, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas. En el anexo III de la presente Resolución figura el corres-

pondiente valor para cada central. Para la determinación mensual de la compensación, este parámetro B deberá disminuirse para el mes inmediato anterior en las toneladas en existencias como consecuencia de adquisiciones de carbones no incluidos en el apartado segundo, con un límite superior equivalente a las setecientas veinte horas.

b) Gastos de mermas: Bajo este concepto se retribuirá el importe de las mermas físicas de las existencias compensables, al finalizar el mes anterior. Dichas mermas físicas de existencias compensables (Mc) en toneladas, se determinarán de la forma siguiente:

$$Mc = m (E - B)$$

Adotando m, los mismos valores definidos en el apartado tercero, y siendo E y B los parámetros definidos en este último apartado.

Las mermas Mc, se valorarán al precio medio de las existencias compensables correspondientes.

Quinto.—Por la presente Resolución se regularizarán todas las compensaciones provisionales por almacenamiento, correspondientes al año 1993.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria

y Energía en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Lo que comunico para su general conocimiento.
Madrid, 7 de julio de 1994.—El Delegado del Gobierno, José María Pérez Prin.

ANEXO I

Producciones garantizadas

| Central | Producción garantizada 1993 (GWh) |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Aboño | 3.189,9 |
| Lada | 1.837,4 |
| Soto de Ribera | 3.159,5 |
| Narcea | 2.311,1 |
| Anllares | 2.267,3 |
| Compostilla | 7.515,9 |
| La Robla | 2.755,7 |
| Velilla del Río Carrión | 2.015,5 |
| Puertollano | 1.186,9 |
| Puente Nuevo | 1.875,7 |
| Serchs | 330,7 |
| Escatrón | 320,7 |
| Teruel | 4.422,2 |
| Escucha | 507,5 |

ANEXO II

Relación de existencias garantizadas a 31 de diciembre de 1992 y sus valores unitarios

| Central | Existencias garantizadas (t) | | Valor unitario — Pesetas/t |
|-------------------------|------------------------------|--------------------|----------------------------|
| | Con derecho a compensación E | Físicas finales Ef | |
| Pasajes | — | — | — |
| Aboño | 349.261,41 | 348.970,48 | 12.711,56 |
| Lada | 417.040,70 | 416.693,31 | 11.844,79 |
| Soto de Ribera | 524.147,62 | 523.711,01 | 11.401,97 |
| Narcea | 380.185,67 | 379.868,98 | 10.897,48 |
| Anllares | 444.287,75 | 443.917,66 | 10.357,80 |
| Compostilla | 1.448.277,26 | 1.447.070,85 | 9.871,17 |
| La Robla | 537.828,84 | 537.380,83 | 11.645,25 |
| Velilla del Río Carrión | 494.816,70 | 494.404,52 | 10.798,65 |
| Puertollano | 292.677,08 | 292.433,28 | 9.066,42 |
| Puente Nuevo | 306.005,26 | 305.750,36 | 6.569,87 |
| Litoral | — | — | — |
| Los Barrios | — | — | — |
| Serchs | 156.374,80 | 156.114,12 | 6.918,72 |
| Escatrón | 217.677,22 | 217.314,35 | 6.912,27 |
| Teruel | 1.654.152,05 | 1.651.394,58 | 6.532,25 |
| Escucha | 349.286,32 | 348.704,06 | 6.147,25 |
| Alcudia | — | — | — |
| Puentes García R. | — | — | — |
| Meirama | — | — | — |

ANEXO III

Utilización durante setecientas veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

| Central | Potencia MW | B (Kt) |
|---------|-------------|--------|
| Pasajes | 214 | 60 |
| Aboño | 903 | 260 |
| Lada | 505 | 160 |

| Central | Potencia MW | B (Kt) |
|-------------------------|-------------|--------|
| Soto de Ribera | 672 | 215 |
| Narcea | 569 | 175 |
| Anllares | 350 | 115 |
| Compostilla | 1.312 | 450 |
| La Robla | 620 | 190 |
| Velilla del Río Carrión | 498 | 165 |
| Puertollano | 220 | 85 |
| Puente Nuevo | 313 | 140 |

| Central | Potencia MW | B (Kt) |
|--------------------------|----------------|-----------|
| Litoral de Almería | 550 | 140 |
| Los Barrios | 550 | 140 |
| Serchs | 160 | 70 |
| Escatrón | 80 | 40 |
| Teruel | 1.050 | 485 |
| Escucha | 160 | 70 |
| Alcudia | 250 | 70 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17633 *ORDEN de 15 de julio de 1994 por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en el litoral de la provincia de Almería.*

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, establece en su artículo 6.º que esta actividad pesquera sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 50 metros.

No obstante lo anterior, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las dis-

posiciones oportunas de regulación de esta pesquería en fondos distintos, contemplando situaciones específicas por caladeros que así lo aconsejen, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

A la vista de la situación actual de la pesca de arrastre en el litoral de la provincia de Almería, con la conformidad de los representantes del sector perquero afectado y de conformidad con el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Hasta el 30 de septiembre de 1994, la pesca de arrastre de fondo en las aguas marítimas del litoral de la provincia administrativa de Almería sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 130 metros.

Artículo 2.

El incumplimiento de la norma contenida en esta Orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.